

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000573 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLINICAL LABIMED LTDA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, Decreto 4741 de 2005, Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A, Constitución Nacional, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No 00334 de fecha 19 de Mayo de 2010, se inicio investigación administrativa y se le formularon cargos a la Clínica Labimed Ltda por presunta violación a la normatividad ambiental vigente concretamente el articulo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No 1362 de 2 de Agosto de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- Presuntamente haber incurrido en la violación al articulo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción.
- Presunta Transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial., al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los Residuos y Desechos Peligrosos que se generen.
- *La empresa no presento los descargos del auto 00334 del 19 de mayo de 2010, notificado el 31 de mayo de 2010.*

**CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

De conformidad con el Concepto Técnico No 00153 del 28 de Febrero de 2013, procedente de la Gerencia de Gestión Ambiental se pudo establecer y concluir que la IPS CLINICA LABIMED:

- Emplea la clasificación de los residuos que genera utilizando el siguiente código de colores:  
Rojo: Residuos Peligros (Biosantiarios)  
Verde: Residuos no Peligrosos (Papelería, producto de limpieza)  
Guardián: Residuos (Cortopunzantes).
- Realiza una correcta segregación en la fuente.
- En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS S.A. ESP, con una frecuencia de recolección semanal y una cantidad recolectada según recibo de recolección de 265 kilogramos los residuos ordinarios son recogidos por la empresa TripleA S.A. E.S.P. con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana.
- En cuanto a la recolección y transporte, disposición final de los líquidos reveladores y fijadores, la Clínica ha contratado los servicios de la empresa EUROMETAL con un a frecuencia de recolección de dos meses con una cantidad recolectada de 20 litros de fijador y 20 litros de revelador.
- Cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS. ✓
- La entidad brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapaboca. Esta recolección se realiza dos veces al día.
- Cuenta con señalización de ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos y el diagrama de flujo.
- En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma:
- Los residuos cortopunzantes generados en el servicio de odontología y toma de muestra son depositados en guardianes, previa desactivación con peróxido de hidrogeno.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000573 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLINICAL LABIMED LTDA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS.”**

Los residuos biosanitarios son desactivados con peróxido de hidrogeno.

Los residuos anatomopatologicos son desactivados con peróxido de hidrogeno y colocados en bolsas rojas, para posteriormente ser llevados al área de almacenamiento sin refrigeración.

Los residuos mercuriales amalgama son desactivados con glicerina liquida.

La limpieza de la escupidera se realiza con hipoclorito de sodio entre la atención de paciente y paciente.

Los medicamentos vencidos son devueltos al proveedor Guillermo Gil Rosado SAS.

Las heces y coágulos no son desactivados, se depositan en bolsas rojas y se llevan al área de almacenamiento a la espera de la empresa especializada para su recolección, las orinas se desactivan con hipoclorito y son vertida a la poza séptica.

La Clínica cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinarios, este lugar reúne las características necesarias para facilitar el almacenamiento, de uso exclusivo, acceso restringido, protección contra agua lluvias y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuos pisos y paredes adecuadas.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de los procedimientos odontológicos, toma de muestra, cirugía y actividades de limpieza, las cuales son vertidas a la poza séptica previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas por la Clínica es suministrada por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

Así las cosas, se procederá a estudiar el presente caso, con el fin de tomar una decisión de fondo.

Al hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, por cuanto sería necesario determinar la responsabilidad de los sujetos infractores ambientales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental en estricto sentido, sino un régimen de responsabilidad subjetiva en el que se presume la culpa o dolo del infractor, presunción que puede ser desvirtuada a través de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Al respecto se manifestó:

*“Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva conforme a unas*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00573 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLINICAL LABIMED LTDA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS.”**

*características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la no necesaria presentación del daño –sólo incumplimiento de la ley- y finalmente la existencia de otras causales que exculpan el presunto infractor.”*

Que así mismo en la sentencia C-742/10 señaló: *“El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento.*

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter subjetiva, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

En el caso que tenemos bajo estudio, la empresa CLINICA LABIMED, no cumplió con las obligaciones señaladas en el Decreto 4741 de 2005, así como lo establecido en la Resolución No 1362 de 2007, en los términos establecidos por dichas normatividad incurriendo en una responsabilidad culposa.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*“ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2013

Nº - 000573

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLINICAL LABIMED LTDA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS.”

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** *Beneficio ilícito*

**a:** *Factor de temporalidad*

**i:** *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

**A:** *Circunstancias agravantes y atenuantes*

**Ca:** *Costos asociados*

**Cs:** *Capacidad socioeconómica del infractor*

**LA FALTA**

- Violación al artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción.
- Transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial., al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los Residuos y Desechos Peligrosos que se generen.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la CLINICA LABIMED LTDA, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

**Fo.rmula para Tasar la Multa:**

$$Multa = B + [\alpha * i] * (1 + A) + Ca * Cs$$

En donde:

B = Beneficio ilícito

A = Circunstancias Agravantes y Atenuantes

a = Factor de Temporalidad.

Ca = Costos asociados.

i = Grado de afectación Ambiental

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor y/o Evaluación del riesgo.

**Como producto de la infracción a las normas ambientales se puede presentar dos tipos de situaciones:**

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo

**Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000573 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLINICAL LABIMED LTDA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS.”

genera un riesgo.

**Beneficio ilícito (B):** Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cual es la opción lícita mas cercana y se calcula cual era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de la falta de cumplimiento a las directrices de la autoridad ambiental y normas ambientales (Autorizaciones y otros instrumentos de control.) El Beneficio económico se encuentra asociado a los no pagos de seguimiento costos de trámites administrativos y de requerimientos realizados por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2 (1-P)}{P}$$

**Dónde:**

**P:** Capacidad de detección.

**Costos evitados (y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

$$Y_2 = C_E \cdot (1-T)$$

**Donde:**

**C<sub>E</sub>**= Costos evitados = Costos asociados al incumplimiento de la solicitud del permiso de emisiones, en este caso corresponde al valor del trámite de dicho permiso.

**T = Impuestos** = (Persona Natural, Estatuto Tributario Ley 633 del 2000), se tomará una base gravable menor o igual a 25.901.670 lo que corresponde a una tarifa marginal del 0%.

$$C_E = \$ 1.728.211$$

$$T = 0$$

$$Y_2 = 0 \times (1-0) = \$ 0$$

Capacidad de detención media **P=0.20**

$$B = \frac{0 \cdot (1-0,40)}{0,40} = 0$$

(\$ 0 de costos evitados por no requerir permiso, autorización u otro de la .C.R.A)

**Evaluación de Riesgo (r):**

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

**Determinación del riesgo.**

$$r = 0 \cdot m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de Ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m = Magnitud potencial de la afectación = 8 (irrelevante).

$$r = 0.2 \cdot 8, \text{ entonces } r = 1,6$$

Obteniendo el valor de riesgo

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. (en pesos).

r = Riesgo.

$$\text{Entonces: } R = (11,03 \cdot \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 566.700 \cdot 1,6 = 10.001.121.$$

$$\text{Riesgo} = i = \$ 10.001.121$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000573 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLINICAL LABIMED LTDA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS.”

$$a = (3/364) * d - (1-3/364)$$

El plazo máximo para registrarse los pequeños generadores era hasta el 31 de Diciembre de 2009.

No obstante la C.R.A. emitió una Medida Preventiva de Amonestación por escrito al usuario a través de la Resolución No 000846 del 14 de Octubre de 2011 notificada el 27 de Abril de 2012.

Fecha de la última visita 21 Diciembre de 2012.  
Numero de días = 243

$$a = (3/364) * 243 + (1-3/364)$$

$$a = 3/364 * 243 + (1-(3/364)) = 2 + 0,99 = 1,98$$

De donde  $(a * i) = (1,98 \times 10.001.121)$   
De donde  $(a * i) = 19.802.219$

Circunstancias atenuantes y Agravantes (A) = 0

**Costos Asociados: (C<sub>a</sub>) = 0** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso C<sub>a</sub> = 0, ya que la autoridad ambiental no ha incurrido en ningún tipo de gastos durante el proceso sancionatorio.

**Capacidad Socioeconómica del infractor (C<sub>s</sub>) = 0,50** (Persona Jurídica y de acuerdo a la misma como pequeña empresa. La empresa realiza actividades de pediatría, urgencia, odontología y consulta externa y toma de muestras, laboratorio clínico, nutrición, farmacia, Psicología y Ortopedia.

$$Multa = B + \left[ (a * i) * (1 + A) + C_a \right] * C_s$$

Donde:

$$B = 0$$

$$(a * i) = 19.802.219$$

$$A = 0$$

$$C_a = 0$$

$$C_s = 0,5$$

$$Multa = \$ 0 + (19.802.219) * (1-0 + 0)) * 0.5$$

$$Multa = 9.901.109$$

Por lo que el total de la Multa = \$ 9.901.109 pesos.

Esta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la Clínica Labimed Ltda identificada con NIT: 802.009.650-8, por tal motivo se les impondrá una sanción de carácter pecuniario.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a conceder lo pretendido por el aquí investigado, por tal motivo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000573 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLINICAL LABIMED LTDA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS.”

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la CLINICA LABIMED LTDA, representada legalmente por el señor ROBERTO URICOHECHEA, o quien haga sus veces, e identificada con el Nit No. 802.009.650-8, ubicada en la calle 19 No 19-44 del municipio de Baranoa - Atlántico), con la Imposición de MULTA correspondiente al valor de Nueve Millones Novecientos Un Mil Ciento un pesos m/l. (\$ 9.901.101.00). por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 17 SET. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
 DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0126-012  
 C.T. No:00153/2013  
 Elaboró: Dr. Winston Varela.  
 Revisó: Dr. Odair Mejía Profesional Universitario.